

Bogotá, 30 julio 2026



Radicado No.: 20265330518951

Fecha: 30 julio 2026

Señores:

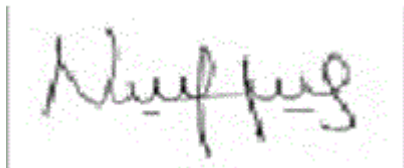
Javier Munar Gonzalez
Calle 56 a #17 c - 29
Neiva, Huila.

Asunto: Comunicación resolución no. 009619 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**009619** de fecha 30/07/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009619 DE 30 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante **Resolución No. 6103 de 04 de mayo de 2026**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA con NIT 891200287-8**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día **06 de mayo de 2026**, según consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No. 83857 Y 83858 expedida por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la **Resolución No. 6103 de 04 de mayo de 2026** se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **28 de mayo de 2026**.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20265340520672 del 27/05/2026, estando dentro del término legal otorgado en la resolución No. 6103 de 04 de mayo de 2026 donde solicitó y aportó las siguientes pruebas:

4.1. Documentales:

RESOLUCIÓN No 009619 DE 30 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

- Planilla de viaje y/o despacho No. 260025 del 04-11-2026
- Resolución 13695 del 19-05-2016
- Resolución 14269 del 12-05-2016

4.2. De Oficio

- Se oficie al Ministerio de Transporte como órgano regulatorio, para que especifique si en el formato del IUIT deben ir o no tanto el código de infracción como el código de inmovilización y cuál es la consecuencia de su incumplimiento, como lo ordena la resolución 20203040003785 "Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT".

4.3. Testimonial

- Teniendo en cuenta que no lo indicó en el IUIT, se requiere la recepción del testimonio del policía y/o agente que elaboró el correspondiente informe de infracción, a efectos de que indique cual fue la conducta cometida y cual codificación de infracción corresponde, indicando la ley, el artículo y literal.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso".*

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*¹⁻².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No 009619 DE 30 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".³⁻⁴*

6.2 Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁵⁻⁶*

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁷⁻⁸*

6.4 Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."⁹*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁰*

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

⁹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

RESOLUCIÓN No 009619 DE 30 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]”.¹¹

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas y aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

7.1 Admitir como pruebas

7.1.1. Documentales

- Planilla de viaje y/o despacho No. 260025 del 04-11-2026

7.2. Rechazar como pruebas las siguientes:

7.2.1 Documentales:

- Resolución 13695 del 19-05-2016
- Resolución 14269 del 12-05-2016

Se procede a rechazar las pruebas antes mencionadas teniendo en cuenta que cada investigación que se lleva a cabo en esta entidad es totalmente diferente, por lo tanto, estas carecen de **utilidad**, al momento de tomar una decisión de fondo.

7.2.2 De Oficio

- Se oficie al Ministerio de Transporte como órgano regulatorio, para que especifique si en el formato del IUIT deben ir o no tanto el código de infracción como el código de inmovilización y cuál es la consecuencia de su incumplimiento, como lo ordena la resolución 20203040003785 “Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”.

Se niega por inconducente e inútil. Resulta procesalmente improcedente utilizar la etapa probatoria para solicitar conceptos o directrices interpretativas a otra entidad.

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 009619 DE 30 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Conforme al principio rector establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el derecho nacional y su interpretación no son objeto de prueba. La actividad probatoria tiene como único fin esclarecer qué ocurrió materialmente durante el procedimiento operativo de tránsito. La aplicación e interpretación normativa es un ejercicio que le corresponde hacer exclusivamente a este Despacho al momento de proferir un fallo. Aunque el investigado es libre de esgrimir sus interpretaciones de la ley dentro de sus alegatos de defensa, pretender que este Despacho detenga el proceso para consultar jurídicamente al Ministerio resulta inútil, no aporta información sobre los hechos que motivaron el IUIT y constituye una solicitud dilatoria

7.2.3 Testimonial

- Teniendo en cuenta que no lo indicó en el IUIT, se requiere la recepción del testimonio del policía y/o agente que elaboró el correspondiente informe de infracción, a efectos de que indique cual fue la conducta cometida y cual codificación de infracción corresponde, indicando la ley, el artículo y literal.

Se rechaza por inútil. La recepción del testimonio del agente de tránsito que elaboró el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 10264A carece de utilidad dentro del proceso, al resultar abiertamente superflua. Según las reglas probatorias (artículo 168 del CGP, aplicable por remisión del art. 40 del CPACA), es inútil aquella prueba que no aporta elementos nuevos para el esclarecimiento de los hechos. El documento público expedido por la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones (IUIT) goza de la presunción de legalidad y veracidad frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, firmados bajo gravedad de juramento. Dado que la solicitud del investigado no demostró de qué manera el testimonio aportaría un hecho fáctico distinto al ya documentado o una tacha de falsedad específica, escucharlo reiterar lo plasmado en el informe es innecesario.

Al respecto el artículo 212, dispone:

"Artículo 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"* (Subrayado por fuera de texto).

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra que el testimonio del agente que elaboró el correspondiente IUIT —medio con el cual se pretende controvertir los hechos materia de investigación— no satisface los requisitos de conducencia y utilidad en sí mismos, evaluados con relación al servicio que deben prestar al proceso. Dicha declaración constituiría una mera ratificación de los hechos que implicaría limitarse a sostener el contenido de los documentos que ya obran en el expediente. En consecuencia, resulta innecesaria la revalidación de estos, toda vez que este Despacho reconoce la presunción de veracidad de su

RESOLUCIÓN No 009619 DE 30 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

contenido al haber sido emitidos y suscritos por la autoridad competente, sin que conste tacha alguna en su contra.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesaria la práctica de pruebas de oficio, se ordena que se tengan como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA con NIT 891200287-8**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹², de la Ley 1712 de 2014¹³, el Decreto 767 de 2022¹⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁵, dentro de

¹² **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁵ **ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están

RESOLUCIÓN No 009619 DE 30 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECONOCER personería jurídica al abogado **JAVIER MUNAR GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 7.712.787** y portador de la tarjeta profesional **No. 160589** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a poder otorgado por el señor **JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.649.603** expedida en la ciudad de Cali (Valle), en su calidad de representante legal de la empresa investigada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA con NIT 891200287-8.**

ARTÍCULO 2. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente iniciado con **Resolución No. 6103 de 04 de mayo de 2026** contra la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA con NIT 891200287-8**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. ADMITIR y darle valor probatorio que les corresponda a la prueba documental identificada en el numeral 7.1., por la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA con NIT 891200287-8**, en su escrito de descargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. RECHAZAR las pruebas aportadas en el numeral 7.2, de conformidad con la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO 5. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. **6103 de 04 de mayo de 2026** contra la empresa **A COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA con NIT 891200287-8**, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales dentro de presente investigación

adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009619 DE 30 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

administrativa, adicional a que se cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6. CORRER TRASLADO a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA con NIT 891200287-8**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 7. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA con NIT 891200287-8**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 8. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 9. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [29/julio/2026 11:44:41 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [29/julio/2026 04:12:15 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [30/julio/2026 11:10:44 a. m.]

Comunicar:
COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA con NIT 891200287-8

RESOLUCIÓN No 009619 DE 30 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

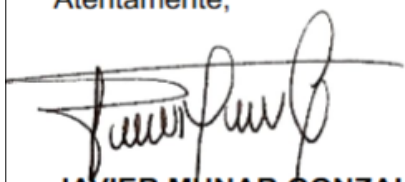
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico¹⁶: coopsupertaxis@yahoo.es;
Dirección: AV. PANAMERICANA NO. 1A-100
Ipiales, Nariño
Apoderado:
Javier Munar Gonzalez
Dirección: Calle 56 A No. 17C – 29¹⁷
Neiva – Huila.

Proyecto: Andrés David Calderon Olaya. – Abogado Contratista DITT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios. - Abogada Contratista DITT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Coordinadora Grupo IUIT - DITT

VI. NOTIFICACIONES

Para los efectos legales correspondientes, me permito manifestar que recibo notificaciones en la calle 56 A No. 17C-29 de Neiva.

Atentamente,



JAVIER MUNAR GONZALEZ
C.C. N° 7.712.787
T.P:160589 del C. S. de la J.

¹⁶ Autorizó notificación electrónica en VIGIA

¹⁷ Autorizada en radicado No. 20265340520672 de 27/05/2026.

RESOLUCIÓN No 009619 DE 30 julio 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar



Registro de Vigilado

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

COOPERATIVO

* Tipo sociedad:

COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* País:

COLOMBIA

* Tipo PUC:

COOPERATIVO

* Tipo documento:

NIT

* Estado:

ACTIVA

* Nro. documento:

891200287

8

* Vigilado?

☒ Si ☐ No

* Razón social:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DI

* Sigla:

COOPSUPERTAXIS

E-mail:

coopsupertaxis@yahoo.es

* Objeto social o actividad:

Servicio de Transportes terrestre de pasajeros

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si ☐ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal:

coopsupertaxis@yahoo.es

* Correo Electrónico Opcional:

coopsupertaxis@yahoo.es

Página web:

www.coopsupertaxis.com.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal:

☒ Si ☐ No

* Pre-Operativo:

☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad?

☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC:

GRUPO 2

* Dirección:

CARRERA 1 NO. 6 -79 AVENIDA PANAMERICANA

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie